

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA No. 027 PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, al señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, con cédula de ciudadanía No. **11.228.380** en calidad de almacenista general para la época de los hechos de la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA**, del **AUTO DE APERTURA No. 027 de fecha 20 de OCTUBRE de 2025**, proceso de responsabilidad fiscal radicado con el **No. 112-027-2025** adelantado ante la mencionada administración, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Comunicándole al señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, con cédula de ciudadanía No. **11.228.380** en calidad de almacenista general para la época de los hechos; de conformidad al **artículo octavo** del Auto de Apertura, la versión libre y espontánea se llevará a cabo el día **20 de noviembre de 2025, a las 10:00 A.M.**, en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal Ubicada en el séptimo (7) piso de la Gobernación del Tolima.

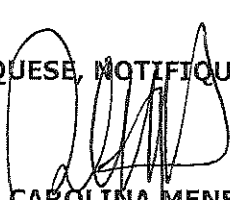
No obstante la anterior el presunto responsable podrá dar alcance a su versión libre y espontánea por escrito, a través de documento debidamente firmado, con nombre completo y número de cédula, indicando el radicado **112-027-2025**, remitido al correo electrónico institucional ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, en la fecha indicada o antes; también lo puede hacer por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo manifestado.

Igualmente, se le comunica que puede estar asistido por un profesional del derecho si así lo estima conveniente, lo mismo que solicitar o aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se allegue en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

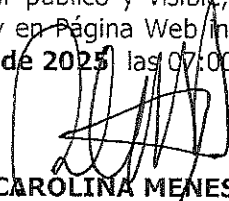
Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se publica copia íntegra del Auto en **17 folios**.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web Institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del **14 de noviembre de 2025** las 07:00 a.m.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

DESFIJACION

Hoy **21 de noviembre de 2025** siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

79

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la administración del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 027

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, radicado bajo el No. 112-027-2025, ante la administración municipal del Espinal-Tolima, distinguida con el NIT 890.702.027-0, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza N° 008 de 2001, Auto de Asignación N° 095 del 13 de mayo de 2025 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando CDT-RM-2025-00001497, recibido el 09 abril de 2025, la Contralora Departamental del Tolima, envía a esta Dirección Técnica, el antecedente fiscal número 08 del 14-03-2025, suscrito por el Director Técnico de Participación Ciudadana, producto de una denuncia presentada por la Dirección Administrativa de Asistencia Técnica Agropecuaria del Municipio del Espinal, a través de la cual se informa lo siguiente:

Que la administración municipal del Espinal, contrató con la empresa denominada FUNDACIÓN CORGESDE, identificada con el NIT 900.976.334-8, representada legalmente por la señora Jennifer Andrea Orjuela Ortiz, identificada con la C.C No 1.105.682.299 del Espinal, conforme al Contrato No 887 del 01 diciembre de 2021, la adquisición de herramientas, equipos y materiales para fortalecer la Dirección Administrativa de Asistencia Técnica Agropecuaria-DATA del Municipio, por valor de \$21.887.000.00, pero que según certificación expedida el 18 de febrero de 2025, por parte del señor Cristian Camilo Díaz Pava, Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria, no reposa en dicha dependencia registro fotográfico o evidencia alguna de los elementos entregados en el marco del referido contrato. Y es que a través del oficio de entrada CDT-RE-2025-00000763-CDT-RE-2025-00000726, se pone en conocimiento de este órgano de control la ausencia de las herramientas tanto en la Dirección como en Almacén.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Técnica de Participación Ciudadana de este órgano de control, por medio de las comunicaciones CDT-RS-2025-00000762 del 18 febrero 2025 y CDT-RS-2025-00000950 del 25 febrero de 2025, solicitó a la administración municipal del Espinal, que certificara la entrada de los elementos al Almacén que no son de consumo como: Dispositivo GPS, PH Metro, Refractómetro Digital, Motosierra de Espada, Motosierra de Altura y Hoyadora, los cuales salieron de Almacén con acta de salida número 202100100 con fecha 17 de diciembre de 2021, solicitados por el Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria, señor Luis Armando Pava Ramírez, habiéndose informado según oficio CDT-RE-2025-00000958, que no hubo responsabilidades sobre la salida de los elementos en mención.

Por lo antes expuesto, es posible determinar que los elementos Dispositivo GPS, PH Metro, Refractómetro Digital, Motosierra de Espada, Motosierra de Altura y Hoyadora, no corresponden a elementos de consumo y sin embargo en el de acta de salida número

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

202100100 del 17 de diciembre de 2021, salieron como elementos de consumo, circunstancia ésta que está causando un posible daño patrimonial al municipio del Espinal, en cuantía de \$15.740.000.00 - Valor determinado según Contrato No 877 de 2021, actas de entrada y salida del Almacén (folios 1 al 34).

En este sentido, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de precisar, cuantificar y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial y poder identificar a los presuntos responsables fiscales, profirió el auto de Apertura de Indagación Preliminar No 012 del 18 de junio de 2025 (folios 40 al 43), ordenando algunas pruebas, tales como: **O**ficar a la Alcaldía Municipal del Espinal, representada legalmente por el señor Wilson Gutiérrez Montaña, Alcalde, para que con destino a la indagación preliminar-expediente 112-027-2025, nos allegara la siguiente información: **a-** Comprobante de Entrada y Salida del Almacén, correspondiente a la ejecución del Contrato No 877 del 01 de diciembre de 2021, cuyo objeto consistió en la adquisición de herramienta, equipos y materiales para fortalecer la Dirección Administrativa de Asistencia Técnica Agropecuaria-DATA del Espinal. **b-** Copia de las responsabilidades de cada uno de los elementos devolutivos entregados a los funcionarios o particulares beneficiarios (Dispositivo GPS, PH Metro, Refractómetro Digital, Motosierra de Espada, Motosierra de Altura y Hoyadora). **c-** Copia de la hoja de vida, manual de funciones, dirección de residencia y certificación laboral de los señores Juan Carlos Tamayo Salas, Alcalde, Efrey Bocanegra Ortiz, Secretario de Hacienda Municipal para la época de los hechos, Luis Armando Pava Ramírez, Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal para la época de los hechos y Milton Jamir Bocanegra Conde, Almacenista Municipal, época de los hechos. **d-** Copia de la póliza global de manejo adquirida por el municipio del Espinal durante las vigencias 2021 y 2022. **e-** Copia del procedimiento administrativo de reclamación ante la compañía de seguros que normalmente avala el daño causado por la pérdida de elementos, en este caso, del Dispositivo GPS, PH Metro, Refractómetro Digital, Motosierra de Espada, Motosierra de Altura y Hoyadora, en el evento que exista dicha reclamación y el resultado del reintegro requerido (folios 44-45).

En virtud de lo anterior, a través del oficio CDT-RS-2025-00003140 del 19 de junio de 2025 (folios 44-45), se requirió la citada información, habiéndose obtenido respuesta según se observa en la comunicación de entrada CDT-RE-2025-00002874 del 05 de julio de 2025, por medio del cual la Almacenista General del Espinal Leidy Liliana Santa Moreno, aporta los referidos documentos (folios 47 al 71); **valga** decir, con los nuevos elementos de juicio que permiten tener más claridad sobre la situación presentada en torno a la pérdida o extravío de los elementos mencionados, se considera necesario, a través de un proceso de responsabilidad fiscal, determinar si con la conducta desplegada por los servidores públicos que actuaron para la época de los hechos; es decir, quienes estaban al frente de la administración municipal del Espinal y que tenían injerencia directa en el manejo de los bienes objeto del contrato de suministro número 877 del 01 de diciembre de 2021, esto es, JUAN CARLOS TAMAYO SALAS - Alcalde, MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE - Almacenista General y LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ - Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria y Supervisor, **se** causó un daño al patrimonio público.

De otro lado, se advierte que como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores. Así entonces, cuando se apertura un proceso de responsabilidad fiscal, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de los elementos constitutivos de responsabilidad.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

80

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los contralorados</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5, 272 inciso 6 y 355 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

Ley 610 de 2000
Ley 1474 de 2011
Ley 1437 de 2011 CPACA
Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.
Manual de funciones municipio del Espinal
Demás normas concordantes

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal del Espinal-Tolima
Nit.	890.702.027-0
Representante legal	Wilson Gutiérrez Montaña
Cargo	Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

FUNCIONARIOS Y PARTICULARES QUE PARTICIPARON EN LOS HECHOS	
Nombres y apellidos	MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE
C.C No	11.228.380 de Girardot
Cargo	Almacenista General, época de los hechos
Dirección	Calle 8 No 10-31 El Espinal Correo: miltonjamirbcanegra@hotmail.com.co
Nombre	LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ
C.C No	93.125.558 del Espinal
Cargo	Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria y Supervisor Contrato 877 del 01-12-2021
Dirección	Carrera 7 No 20-25 del Espinal Correo: luis.pava@hotmail.com

ⓧ

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Superintendencia del Tolima	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

3) Tercero civilmente responsable

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - GARANTE	
Compañía Aseguradora	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
NIT	890.903.407-9
Número de póliza	900000667150 - Coaseguro con Mapfre
Fecha expedición	20 diciembre 2021
Vigencia	28-11-2021 al 28-11-2022
Riesgos amparados	actividades combinadas de servicios de oficina - global de manejo (Coaseguro con Mapfre)
Valor asegurado	\$300.000.000.oo (60% SURA Líder – 40% Mapfre)
Deducible	15% de la pérdida, mínimo 3 SMLMV
Compañía Aseguradora	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
NIT	891.700.037-9
Número de póliza	900000667150 – Coaseguro con Mapfre
Fecha expedición	20 diciembre 2021
Vigencia	28-11-2021 al 28-11-2022
Riesgos amparados	actividades combinadas de servicios de oficina - global de manejo (Coaseguro con Mapfre)
Valor asegurado	\$300.000.000.oo (60% SURA Líder – 40% Mapfre)
Deducible	15% de la pérdida, mínimo 3 SMLMV

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal, el daño, es la lesión al patrimonio público del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarlo; la Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa: *"Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado, particularizados por el objeto funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías"*. Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la administración municipal del Espinal, conforme a los hechos que tienen origen en el antecedente fiscal número 08 del 14 de marzo de 2025, remitido por la Contralora Departamental del Tolima, a través del cual se precisa que el presunto

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

81

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA del control interno y la transparencia	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

daño patrimonial causado al municipio del Espinal, **obedece a** que dicha administración contrató con la empresa denominada FUNDACIÓN CORGESDE, identificada con el NIT 900.976.334-8, representada legalmente en su momento por la señora Jennifer Andrea Orjuela Ortiz, identificada con la C.C No 1.105.682.299 del Espinal, conforme al Contrato No 887 del 01 diciembre de 2021, la adquisición de herramientas, equipos y materiales para fortalecer la Dirección Administrativa de Asistencia Técnica Agropecuaria-DATA del Municipio, por valor de \$21.887.000.00, **pero** que según certificación expedida el 18 de febrero de 2025, por parte del señor Cristian Camilo Díaz Pava, Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria, no reposa en dicha dependencia registro fotográfico o evidencia alguna de los elementos entregados en el marco del referido contrato **y de** conformidad también con la certificación expedida por la Almacenista General, Leidy Liliana Santa Moreno, quien manifiesta que no hubo responsabilidades en la salida de los elementos del Almacén que no son de consumo como: Dispositivo GPS, PH Metro, Refractómetro Digital, Motosierra de Espada, Motosierra de Altura y Hoyadora, los cuales salieron de Almacén con acta de salida número 202100100 con fecha 17 de diciembre de 2021 (folios 22-26), **resulta claro** que se está causando un daño patrimonial al Municipio, **situación** presentada por una indebida gestión fiscal predicable de quienes tenían injerencia directa en el manejo de los bienes objeto del referido contrato de suministro.

En este caso, debe precisarse entonces que el monto del daño ocasionado según la objeción fiscal planteada corresponde a:

ELEMENTOS EXTRAVIADOS - CONTRATO 877 DE 2021	
NOMBRE	VALOR
DISPOSITIVO GPS	\$ 2.730.000
PH-METRO	\$ 3.340.000
REFRACTÓMETRO DIGITAL	\$ 1.350.000
MOTOSIERRA DE ESPADA	\$ 1.200.000
MOTOSIERRA DE ALTURA	\$ 2.820.000
AHOYADORA	\$ 4.300.000
TOTAL	15.740.000

PRUEBAS

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente proveído se fundamenta en el siguiente material probatorio:

- 1- Memorando CDT-RM-2025-00001497, recibido el 09 de abril, por medio del cual la Contralora Departamental del Tolima, envía a esta Dirección Técnica, el antecedente fiscal número 08 del 14 de marzo de 2025, suscrito por el Director Técnico de Participación Ciudadana (folio 1).
- 2- Antecedente fiscal número 08 del 14 de marzo de 2025, suscrito por el Director Técnico de Participación Ciudadana (folios 2 al 5 CD).
- 3- Aceptación oferta contrato de suministro número 877 del 01 diciembre 2021, celebrado entre el municipio del Espinal y la empresa Fundación CORGESDE, distinguida con el NIT 900.976.334-8, representada legalmente en su momento por la señora Jenifeer Andrea Orjuela Ortiz, Acta de Inicio y Acta de Recibo de los elementos contratados (folios 6-13).
- 4- Certificación de fecha 18-02-2025, relacionada con los bienes faltantes en la administración municipal y adquiridos según contrato 877 de 2021, suscrita por Cristian Camilo Díaz Pava, Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal (folio 15).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la calidad</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

- 5-** Solicitud de información de fecha 21 febrero 2025, elevada por el señor Cristian Camilo Díaz Pava, Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal, al contratista Fundación CORGESDE y al señor Luis Armando Pava Ramírez, Ex Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal (folios 16-19).
- 6-** Remisión de la denuncia sobre faltante de bienes por parte de la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada del Tolima, según CDT-RE-2025-0000763 del 17-02-2025 (folio 20)
- 7-** Comprobante de entrada y salida de almacén de los elementos objeto de observación fiscal (GPS, PH Metro, Refractómetro Digital, Motosierra de Espada, Motosierra de Altura y Ahoyadora), de fecha 17 de diciembre de 2021, autorizada por el señor Almacenista Milton Jamir Bocanegra Conde (folios 22, 23 y 24).
- 8-** Certificación individual de fecha 18-02-2025, relacionada con los bienes faltantes en la administración municipal y adquiridos según contrato 877 de 2021, suscrita por Cristian Camilo Díaz Pava, Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal (folio 25).
- 9-** Certificación de la Almacenista General del Espinal, Leidy Liliana Santa Moreno, a través de la cual manifiesta que no hubo responsabilidades al momento de la autorización de salida del Almacén (folio 26).
- 10-** Póliza actividades combinadas de servicios administrativos de oficina, la cual contempla también el amparo de maquinaria y equipo, expedida el 20-12-21 por la compañía de seguros Suramericana, número 900000667150, con vigencia del 28-11-21 al 28-11-22, tomador Municipio del Espinal, bajo la figura además de Coaseguro con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A / 60% a cargo de SURA Líder y 40% a cargo de Mapfre - (folios 30-34)
- 11-** Informe evaluación de antecedente (folios 36-38).
- 12-** Auto de asignación número 095 del 13 mayo 2025 (folio 39)
- 13-** Auto de apertura indagación preliminar número 012 del 18-06-25 (folios 40-43).
- 14-** Oficio CDT-RS-2025-00003140 del 19-06-25, por medio del cual se solicita una información a la Alcaldía Municipal del Espinal (folios 44-45).
- 15-** Oficio CDT-RE-2025-00002874 del 05-07-2025, mediante el cual la Almacenista Municipal del Espinal envía una información requerida (47-74).
- 16-** Comprobante entrada y salida de Almacén de los elementos objeto del contrato de suministro 877 de 2021, suscritos por el señor Milton Jamir Bocanegra Conde (folios 49-50)
- 17-** Fotocopia de las hojas de vida de Juan Carlos Tamayo Salas, Efrey Bocanegra Ortiz, Milton Jamir Bocanegra Conde y Luis Armando Pava Ramírez, manual de funciones y pólizas (folios 51 al 71).
- 18-** Certificación de la Almacenista General del Espinal, de fecha 08 de junio de 2025, por medio de la cual se indica que no hubo responsabilidades en la salida de los elementos del Almacén según contrato 877 de 2021, ni existe evidencia de reclamación ante la compañía de seguros (folio 74).
- 19-** Auto cierre de indagación preliminar número 008 del 20 octubre 2025 (folios 75-78).

82

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría de la Gobernación</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

CONSIDERANDOS

En el presente caso, de acuerdo con los hechos y pruebas enunciados en el antecedente fiscal número 08 del 14 de marzo de 2025 y el resultado de la indagación preliminar efectuada, encuentra el Despacho mérito suficiente para abrir formalmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

La competencia del órgano fiscalizador recae directamente en la Contraloría Departamental del Tolima, por tratarse de un sujeto de control del Departamento, ya que el municipio del Espinal, se encuentra subordinado fiscalmente al control y vigilancia de este órgano de control.

La ocurrencia de la conducta y la afectación al patrimonio estatal que se evalúa, por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-027-2025, se encuentra soportada en el antecedente fiscal número 08 del 14 de marzo de 2025, suscrito por el Director Técnico de Participación Ciudadana, según memorando enviado parte de la Contralora Departamental CDT-RM-2025-00001497, recibido el 09 de abril de 2025 y de conformidad también con el resultado de la indagación preliminar que fuera adelantada.

Se indica en el antecedente fiscal, que el reproche fiscal cuestionado; es decir, el presunto daño patrimonial causado al municipio del Espinal, **obedece** a que dicha administración acordó con la empresa denominada FUNDACIÓN CORGESDE, identificada con el NIT 900.976.334-8, representada legalmente en su momento por la señora Jennifer Andrea Orjuela Ortiz, conforme al Contrato No 887 del 01 diciembre de 2021, la adquisición de herramientas, equipos y materiales para fortalecer la Dirección Administrativa de Asistencia Técnica Agropecuaria-DATA del Municipio, por valor de \$21.887.000.00, **pero** que según certificación expedida el 18 de febrero de 2025, por parte del señor Cristian Camilo Díaz Pava, Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria, no reposa en dicha dependencia registro fotográfico o evidencia alguna de los elementos entregados en el marco del referido contrato **y de** conformidad también con la certificación expedida por la Almacenista General, Leidy Liliana Santa Moreno, quien manifiesta que no hubo responsabilidades en la salida de los elementos del Almacén que no son de consumo como: Dispositivo GPS, PH Metro, Refractómetro Digital, Motosierra de Espada, Motosierra de Altura y Hoyadora, los cuales salieron de Almacén con acta de salida número 202100100 con fecha 17 de diciembre de 2021 (folios 22-26), **resulta claro** que se está causando un daño patrimonial al Municipio, **situación** presentada por una indebida gestión fiscal predicable de quienes tenían injerencia directa en el manejo de los bienes objeto del referido contrato de suministro.

En este caso, debe precisarse entonces que el monto del daño ocasionado según la objeción fiscal planteada corresponde a:

ELEMENTOS EXTRAVIADOS - CONTRATO 877 DE 2021	
NOMBRE	VALOR
DISPOSITIVO GPS	\$ 2.730.000
PH-METRO	\$ 3.340.000
REFRACTÓMETRO DIGITAL	\$ 1.350.000
MOTOSIERRA DE ESPADA	\$ 1.200.000
MOTOSIERRA DE ALTURA	\$ 2.820.000
AHOYADORA	\$ 4.300.000
TOTAL	15.740.000

En el entendido entonces que la objeción fiscal mencionada podrá predicarse tanto del Almacenista General y del Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria, habrá de considerarse lo siguiente: Conforme al manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del municipio de El Espinal, Decreto 025 del 28 de febrero de 2029, entre otras funciones, corresponde al **Almacenista Municipal**, entre otras tenemos: - Dirigir, controlar y responder por la adquisición, manejo, almacenamiento, entradas, salidas, existencia y seguridad de los bienes o servicios que se adquieran por parte de la administración. – Recibir, clasificar,

83

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conservación del patrimonio</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

ubicar, registrar y custodiar los bienes y elementos que ingresen al almacén, de acuerdo con los procedimientos establecidos. – Cumplir y hacer cumplir los reglamentos, métodos, procedimientos administrativos y fiscales sobre adquisición, manejo, conservación y distribución de elementos y bienes que ingresan al Almacén, comprobando cantidades y calidades, conforme a las facturas, órdenes de compra y autorizaciones. – Aplicar procedimientos de administración de los bienes de la Alcaldía, en cuanto a la conservación de los títulos de propiedad, pólizas, aseguramiento contra riesgos inherentes y garantizar su mantenimiento preventivo y correctivo, conforme a los procesos y procedimientos establecidos en la entidad y las normas legales vigentes.

Y respecto al **Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria**, quien ejerció como Supervisor del Contrato No 877 de 2021 y jefe de la sección solicitante de los elementos en cuestión según comprobante de salida de Almacén, es preciso señalar que la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció en su artículo 83 lo siguiente: "(...). La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. (...)", valga decir, como responsable de la dependencia de asistencia técnica agropecuaria y conocedor de la importancia y utilización de los bienes adquiridos, debió estar pendiente del destino de los elementos objeto del contrato en mención y ejercer con rigurosidad una vigilancia y control sobre su rotación.

En virtud de lo anterior, los titulares de los referidos cargos o roles, serán los llamados a responder ante la presente investigación fiscal, teniendo en cuenta que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, el artículo 122 de la CN, consagra: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)"; esto es*, la función descrita y encomendada tanto al Alcalde Municipal, como al Almacenista General y Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria, **permite inferir que de su actuar se desprende una relación directa** por cuanto tenían la disponibilidad, titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público que resulta afectado, dado que no se efectuó con rigor el seguimiento pertinente a la destinación de los bienes o elementos adquiridos en virtud del Contrato No 877 de 2021, y no formalizaron la responsabilidad de los mismos en cuanto a su tenencia y utilización, permitiendo que se extraviaran en detrimento del erario público de la mencionada localidad.

Sobre el particular, será necesario precisar lo siguiente: En el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, se establece: Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. **Y** en cuanto al daño, el **artículo 6 Ibídem**, indica: El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"la contraloría del ciudadano"</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, entendiéndose por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías, ocasionado por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Igualmente, como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de evidenciar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria y del material probatorio allegado con el antecedente fiscal y del resultado de la indagación preliminar adelantada, habrá que determinar a través del procedimiento correspondiente, si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. Además, frente a la situación expuesta, será necesario señalar también que el **artículo 119** de la Ley 1474 de 2011, establece: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial"*.

En desarrollo del proceso que se adelante, tendrá que revisarse la gestión fiscal desplegada en su momento por los servidores públicos que actuaron para la época de los hechos; es decir, quienes estaban al frente de la administración municipal del Espinal y que tenían injerencia directa en el manejo de los bienes objeto del contrato de suministro número 877 del 01 de diciembre de 2021, esto es, Almacenista General y LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ - Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria y Supervisor; **para** determinar si fueron ajenos a la responsabilidad asumida y actuaron en contravía de los fines del Estado, teniendo en cuenta, como ya se ha indicado en otras actuaciones, que el concepto de la gestión fiscal, requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio; esto es, si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa.

Analizada entonces la situación descrita; esto es, la obligación funcional, legal y contractual expuesta, es evidente la existencia de hechos irregulares que presumen una responsabilidad fiscal, al existir indicios serios del daño patrimonial al estado y de sus posibles autores.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

84

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la administración pública es transparente	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*⁴

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del tucubano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas con el antecedente fiscal número 08 del 14 marzo 2025 y las allegadas conforme a la indagación preliminar adelantada y decrétese de oficio la práctica de la siguiente, por ser conducente, pertinente y útil: **Oficiar** a la alcaldía municipal del Espinal, representada legalmente por el señor Wilson Gutiérrez Montaña, Alcalde, al correo: contactenos@elespinal-tolima.gov.co, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-027-2025, nos allegue la siguiente información: **Resultado** de las diligencias administrativas que pudo haber adelantado la Oficina de Control Interno del Espinal o la Personería Municipal del Espinal, frente al extravío de los elementos adquiridos en virtud del Contrato No 877 del 01 de diciembre de 2021 y que tiene el Comprobante de Salida de Almacén No 202100100 del 17 de diciembre de 2021, autorizada por el Almacenista General pero sin una responsabilidad conocida, en particular del Dispositivo GPS, PH Metro, Refractómetro Digital, Motosierra de Espada, Motosierra de Altura y Hoyadora, teniendo como sección solicitante la Dirección Administrativa de Asistencia Técnica Agropecuaria.

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Se decretarán las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes de los presuntos responsables fiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

En este caso, se advierte, que se vinculará a las siguientes compañías de seguros en su condición de tercero civilmente responsable-garantes, para la época de los hechos que se investigan, quienes una vez enteradas podrán hacer valer su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso que les asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro de la presente actuación:

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - GARANTE	
Compañía Aseguradora	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
NIT	890.903.407-9
Número de póliza	900000667150 - Coaseguro con Mapfre
Fecha expedición	20 diciembre 2021

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría de la ciudadanía

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF

AUTO DE APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CÓDIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Vigencia	28-11-2021 al 28-11-2022
Riesgos amparados	actividades combinadas de servicios de oficina - global de manejo (Coaseguro con Mapfre)
Valor asegurado	\$300.000.000.00 (60% SURA Líder – 40% Mapfre)
Deducible	15% de la pérdida, mínimo 3 SMLMV
Compañía Aseguradora	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
NIT	891.700.037-9
Número de póliza	900000667150 – Coaseguro con Mapfre
Fecha expedición	20 diciembre 2021
Vigencia	28-11-2021 al 28-11-2022
Riesgos amparados	actividades combinadas de servicios de oficina - global de manejo (Coaseguro con Mapfre)
Valor asegurado	\$300.000.000.00 (60% SURA Líder – 40% Mapfre)
Deducible	15% de la pérdida, mínimo 3 SMLMV

Respecto al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios; para las entidades oficiales (manejo-responsabilidad fiscal), ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por los servidores públicos en el ejercicio de las labores desarrolladas o acordadas siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza, situación que para el caso concreto de la póliza señalada obedece a la gestión antieconómica de los servidores públicos que resultan implicados en esta actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confían a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

En virtud de este seguro–mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el servidor público vinculado a la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

administración municipal, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que tanto el Alcalde Municipal, como el Almacenista General y Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal, resultan amparados y fueron en principio negligentes o descuidados en el ejercicio de sus funciones. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza (manejo global) para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados.

Ahora bien, en el entendido que la mencionada póliza expedida por Suramericana S.A - 900000667150, hace referencia en su parte final a un COASEGURO con Mapfre Seguros Generales de Colombia (SURA 60% Líder / Mapfre 40%), se hace necesario aclarar que sería internamente entre los coaseguradores donde se discuta la forma y porcentaje de cumplimiento frente a una reclamación; y porque ciertamente el coaseguro lo constituye una operación en virtud de la cual varios aseguradores asumen, bajo un mismo contrato de seguro, un riesgo determinado o un conjunto de riesgos que son materia de amparo bajo una póliza de seguro y donde cada uno de ellos contrae una obligación individual e independiente respecto del asegurado; caracterizado (coaseguro) por la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos; de manera tal que los distintos aseguradores se encuentran vinculados por virtud de un mismo contrato de seguro con el asegurado y son responsables ante este, de manera individual respecto de la proporción o cuota en que hubiesen asumido sobre el riesgo. Sin embargo se precisa que el coaseguro es un mecanismo de distribución de riesgos que es ampliamente utilizado en la actividad aseguradora y de ahí la importancia de analizar en detalle sus rasgos distintivos, su forma de operación en la práctica y los distintos efectos que proyecta sus efectos en las relaciones jurídico-procesales; y que sobre el particular, en sentencia 08001-23-33-000-2013-00227-01 de Consejo de Estado del 09-07-2021, se indicó: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE COASEGURO / COASEGURO - Responsabilidad / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / IMPROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. (...) En relación con las normas de coaseguros, el recurrente indicó que no surge responsabilidad solidaria. Para ello, citó los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio. (...) La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. (...).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia de responsabilidad fiscal radicada bajo el número 112-027-2025, ante la administración municipal del Espinal-Tolima, distinguida con el NIT 890.702.027-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-027-2025, ante la administración municipal del Espinal-Tolima, cuyo representante legal es el señor Wilson Gutiérrez Montaña – Alcalde.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos para la época de los hechos MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE, identificado con la C.C No 11.228.380 de Girardot-Almacenista General y LUIS ARMANDO

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

86

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la calidad</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO DE APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	

PAVA RAMÍREZ, identificado con la C.C No 93.125.558 del Espinal-Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria y Supervisor Contrato 877 de 2021, por el daño patrimonial ocasionado al municipio del Espinal, en la suma de **\$15.740.000.00**, según se infiere del antecedente fiscal número 08 del 14 de marzo de 2025 y teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO CUARTO: Vincular como terceros civilmente responsables, garantes, por las razones expuestas, a las siguientes compañías de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000:

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - GARANTE	
Compañía Aseguradora	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A ✓
NIT	890.903.407-9
Número de póliza	900000667150 - Coaseguro con Mapfre
Fecha expedición	20 diciembre 2021
Vigencia	28-11-2021 al 28-11-2022 ✓
Riesgos amparados	actividades combinadas de servicios de oficina - global de manejo (Coaseguro con Mapfre)
Valor asegurado	\$300.000.000.00 (60% SURA Líder – 40% Mapfre)
Deducible	15% de la pérdida, mínimo 3 SMLMV
Compañía Aseguradora	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A ✓
NIT	891.700.037-9
Número de póliza	900000667150 – Coaseguro con Mapfre
Fecha expedición	20 diciembre 2021
Vigencia	28-11-2021 al 28-11-2022 ✓
Riesgos amparados	actividades combinadas de servicios de oficina - global de manejo (Coaseguro con Mapfre)
Valor asegurado	\$300.000.000.00 (60% SURA Líder – 40% Mapfre)
Deducible	15% de la pérdida, mínimo 3 SMLMV

COMUNICÁNDOLES el presente auto de apertura por intermedio de su representante legal o apoderado al lugar de domicilio indicado y enterándola que contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 610 de 2000. Dirección Suramericana S.A: Carrera 5 N° 31 – 72 Piso 2 Barrio Cádiz de Ibagué / Correo: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co Dirección Mapfre: Carrera 5 No. 37–10, 73 Ibagué-Tolima / Carrera 15 No 91-46 Bogotá, correo: rirecep@mapfre.com.co mapfre@mapfre.es ✓

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al representante legal del municipio del Espinal, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias. Correo: contactenos@elespinal.gov.co ✓

ARTÍCULO SEXTO: Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar personalmente a los señores que se relacionan a continuación, haciéndoles saber que

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA su compromiso con la ciudadanía	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

contra este Auto no procede recurso alguno según las indicaciones del artículo 40 Ley 610 de 2000.

Nombres y apellidos	MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE
C.C No	11.228.380 de Girardot
Cargo	Almacenista General, época de los hechos
Dirección	Calle 8 No 10-31 El Espinal Correo: miltonjamirbcanegra@hotmail.com.co (solo citación)
Nombre	LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ
C.C No	93.125.558 del Espinal
Cargo	Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria y Supervisor Contrato 877 del 01-12-2021
Dirección	Carrera 7 No 20-25 del Espinal Correo: luis.pava@hotmail.com (solo para citación)

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez notificados del contenido de la presente providencia, ejercerán su derecho a ser escuchados en versión libre y espontánea de manera **presencial**, diligencia para la cual se fija fecha y hora de la siguiente forma: MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE, Día 20 de noviembre 2025 – Hora: 10:00 AM; y LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ, Día 20 de noviembre 2025 – Hora: 11:00 AM. **Se** advierte también, que podrán ser asistidos por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente, aclarando que en el evento de la no presentación de la versión indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones de los artículos 42 y 43 de la ley 610 de 2000.

Igualmente se advierte, dicha versión libre podrá presentarse de manera **escrita**, haciendo un recuento de los hechos materia de investigación, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitará y aportará las pruebas que estime conducentes, podrá controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa; **documento** que deberá ser radicado en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Piso Séptimo de la Gobernación del Tolima o de manera virtual-pdf, a través de correo: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física.

ARTÍCULO NOVENO: Ténganse como pruebas las aportadas con el antecedente fiscal número 08 del 14 marzo 2025 y las allegadas conforme a la indagación preliminar adelantada y decrétese de oficio la práctica de la siguiente, por ser conducente, pertinente y útil: **advirtiéndole** a la respectiva entidad que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Piso Séptimo de la Gobernación del Tolima o al correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

- 1. Oficiar a la alcaldía municipal del Espinal**, representada legalmente por el señor Wilson Gutiérrez Montaña, Alcalde, al correo: contactenos@elespinal-tolima.gov.co, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-027-2025, nos allegue la siguiente información:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

87

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la representación del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

- Resultado de las diligencias administrativas que pudo haber adelantado la Oficina de Control Interno del Espinal o la Personería Municipal del Espinal, frente al extravío de los elementos adquiridos en virtud del Contrato No 877 del 01 de diciembre de 2021 y que tiene el Comprobante de Salida de Almacén No 202100100 del 17 de diciembre de 2021, autorizada por el Almacenista General pero sin una responsabilidad conocida, en particular del Dispositivo GPS, PH Metro, Refractómetro Digital, Motosierra de Espada, Motosierra de Altura y Hoyadora, teniendo como sección solicitante la Dirección Administrativa de Asistencia Técnica Agropecuaria.

ARTÍCULO DÉCIMO: En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal